

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

000313

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 14 de abril de 2016

N° 044-2016-GG-OSITRAN

VISTOS:

El Recurso de Apelación presentado por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 018-2016-GSF-OSITRAN; el Informe N° 026-16-GAJ-OSITRAN de fecha 13 de abril de 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 03 de enero de 2014, la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. (en adelante, CORPAC) remitió al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN (en adelante, TSC), el expediente administrativo N° 04-2014-TSC-OSITRAN y la absolución del recurso de apelación interpuesto por Air Europa contra la Carta N° GCAP.ADC.156.2013.C, mediante la cual CORPAC declaró improcedente el reclamo formulado por la citada empresa, respecto de aquellos importes facturados por las operaciones desarrolladas antes del 25 de febrero de 2013 y respecto de mantener vigente el beneficio para la primera Frecuencia Internacional Adicional (Sexta Frecuencia);

Que, mediante Oficio Circular N° 414-14-STSC-OSITRAN de fecha 15 de agosto de 2014, la Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN notificó a CORPAC y Air Europa, la Resolución N° 01 a través de la cual se citó a una audiencia de conciliación a las partes, la cual se llevó a cabo el 25 de agosto de 2014, no habiendo asistido CORPAC;

Que, a través del Oficio Circular N° 601-14-STSC-OSITRAN de fecha 23 de octubre del 2014, se notificó a Air Europa la Resolución N° 2 emitida por el TSC de OSITRAN, mediante la cual se resolvió revocar la decisión contenida en la Carta N° GCAP.ADC.156.2013.C, y, asimismo, se declaró que en el caso bajo análisis se configuró el silencio administrativo positivo a favor de Air Europa;

Que, el 05 de noviembre de 2014, Air Europa solicitó a CORPAC la devolución del monto pagado por la tarifa SNAR, correspondiente a las operaciones realizadas respecto de la sexta frecuencia a la cual debió aplicarse el beneficio del Paquete Promocional de Beneficios;

Que, a través de la Carta N° MTC/CORPAC S.A. GAP.ADC.253.2014.C, de fecha 13 de noviembre de 2014, CORPAC manifestó a Air Europa su negativa a cumplir con lo dispuesto por el TSC de OSITRAN mediante Resolución N° 02, indicando que acudiría al Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo;

Que, con fecha 17 de diciembre de 2014, Air Europa solicitó al TSC de OSITRAN exigir el cumplimiento de la Resolución N° 02 bajo apercibimiento de la ejecución coactiva, así como que se apliquen las multas correspondientes por su deliberado incumplimiento con lo establecido por el TSC;

Que, mediante Escrito de fecha 12 de enero de 2015, CORPAC solicitó al TSC de OSITRAN, que se suspendan los efectos de la Resolución N° 02, hasta que el Órgano Jurisdiccional competente resuelva la impugnación presentada el 30 de diciembre de 2014, contra dicha Resolución;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

000312

Que, con fecha 23 de enero de 2015, Air Europa reiteró su solicitud al TSC, a fin que se exija a CORPAC el cumplimiento de la Resolución N° 02 recaída en el Expediente N° 04-2014-TSC.OSITRAN;

Que, mediante Memorando N° 002-15-STSC-OSITRAN, de fecha 12 de febrero de 2015, la Secretaría Técnica del TSC comunicó a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización que, al no existir medida cautelar o disposición legal que lo establezca, la Resolución N° 02 es plenamente exigible y debió ser cumplida por CORPAC; por ello, los hechos descritos podrían configurar una conducta sancionable tipificada en el Reglamento de Infracciones y Sanciones del OSITRAN – RIS, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN;

Que, con fecha 26 de febrero de 2015, el TSC expidió la Resolución N° 03 en el Expediente N° 04-2014-TSC-OSITRAN, en la que se ordenó a CORPAC que en un plazo no mayor a dos (02) días hábiles de notificada dicha resolución, cumpla con lo dispuesto en la Resolución N° 02;

Que, el 05 de marzo de 2015, CORPAC solicitó al TSC un plazo ampliatorio de treinta (30) días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución N° 03, comprometiéndose a informar documentadamente sobre el avance del trámite de pago a favor de la empresa Air Europa dentro del plazo ampliatorio solicitado;

Que, el 20 de marzo de 2015, el TSC emitió la Resolución N° 04 en el Expediente N° 04-2014-TSC-OSITRAN, en la que resolvió declarar como no ha lugar lo solicitado por CORPAC mediante escrito de fecha 05 de marzo de 2015;

Que, el 10 de abril de 2015, mediante Oficio N° 002-2015-JFI-GSF-OSITRAN, la Jefatura de Fiscalización de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización solicitó a CORPAC que formule sus descargos con relación a la denuncia efectuada por la Secretaría Técnica del TSC sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 2; dichos descargos fueron presentados por CORPAC el 04 de mayo del 2015;

Que, el 15 de setiembre de 2015, la Jefatura de Contratos Aeroportuarios de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió a la Jefatura de Fiscalización el Informe N° 0426-2015-JCA-GSF-OSITRAN en el que concluyó que CORPAC habría incumplido el artículo 61 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y el artículo 40 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de CORPAC, al no haber cumplido, dentro del plazo legal, lo ordenado en la Resolución N° 2 emitida por el TSC, habiendo cumplido con lo ordenado en dicho acto resolutivo recién el 17 de abril del 2015, es decir, con 165 días calendario o 121 días hábiles de atraso;

Que, con fecha 12 de noviembre de 2015, la Jefatura de Fiscalización comunicó a CORPAC, mediante Oficio N° 0054-2015-JFI-GSF-OSITRAN, del presunto incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador; por lo que los hechos imputados podrían constituir infracción leve tipificada en el acápite 41.3.2 del numeral 41.3 del artículo 41 del RIS; de tal manera que, con esta imputación de cargos se dio por iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS);

Que, mediante Escrito de fecha 26 de noviembre de 2015, CORPAC solicitó a la Jefatura de Fiscalización la ampliación del plazo para presentar los descargos, la misma que fue concedida por Oficio N° 0068-2015-JFI-GSF-OSITRAN, notificado el 30 de noviembre de 2015; en tal sentido, el 3 de diciembre de 2015, CORPAC formuló sus descargos;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Que, tomando en consideración lo expuesto en el Informe N° 0026-2015-JFI-GSF-OSITRAN, emitido por la Jefatura de Fiscalización, con fecha 04 de febrero de 2016 la Gerencia de Supervisión y Fiscalización emitió la Resolución N° 018-2016-GSF-OSITRAN, mediante la cual resolvió, entre otros, declarar que CORPAC incumplió la obligación prevista en el artículo 61° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, así como en el artículo 40° del Reglamento de Atención de Reclamos de Usuarios de CORPAC, al haber cumplido fuera del plazo legal lo dispuesto en la Resolución N° 02 emitida por el TSC; por lo que, incurrió en la infracción contenida en el numeral 41.3.2 del artículo 41° del RIS de OSITRAN; en ese sentido, resolvió imponer a CORPAC la multa de cinco (05) UIT;

Que, con fecha 01 de marzo de 2016, CORPAC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 018-2016-GSF-OSITRAN, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) La resolución impugnada no respetó los criterios exigidos por el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para la imposición de la sanción administrativa.
- (ii) Para la imposición de la sanción no se distinguió entre el incumplimiento de la decisión de OSITRAN, y el cumplimiento tardío o extemporáneo de la misma. CORPAC alega que cumplió tardíamente la decisión de OSITRAN; sin embargo, esta valoración no se vio reflejada en la sanción impuesta.
- (iii) No se acreditó el perjuicio a los intereses de los usuarios en la medida que Air Europa no sufrió ningún perjuicio real por el cumplimiento tardío de la decisión de CORPAC, a pesar que la propia resolución indica que el principal afectado con el supuesto incumplimiento fue Air Europa.
- (iv) La multa impuesta es desproporcionada debido a que la multa base asciende a S/. 1,486.97, teniendo en cuenta que el beneficio económico asciende a S/. 743.48; sin embargo la multa de cinco (05) UIT asciende a S/. 19,750.00.
- (v) La calificación correcta de la conducta infractora es cumplimiento tardío, que es diferente a la calificación de incumplimiento. Siendo así, la norma infractora sanciona el incumplimiento, mas no el cumplimiento tardío, por lo que, en aplicación del principio de tipicidad, la conducta es atípica y la sanción es ilegal.

Que, la Gerencia General de OSITRAN tomó conocimiento del recurso de apelación interpuesto por CORPAC el 3 de marzo de 2016, a través de la Nota N° 0082-2016-GSF-OSITRAN, remitida por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización; motivo por el cual, mediante Proveído N° 654-2016-GG, solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica su opinión legal respecto del recurso de apelación interpuesto por CORPAC;

Que, a través de los Memorandos N° 080-16-GAJ-OSITRAN y N° 081-16-GAJ-OSITRAN, ambos de fecha 6 de abril de 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó información a la Jefatura de Fiscalización y a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, respectivamente, las cuales fueron respondidas con la Nota N° 0075-2016-JFI-GSF-OSITRAN y el Informe N° 010-16-GRE-OSITRAN;

Que, mediante el Informe N° 026-16-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda que se declare infundado el Recurso de Apelación presentado por CORPAC, luego de concluir – entre otros- lo siguiente:

- Ha quedado acreditado que CORPAC no dio cumplimiento a la decisión emitida por el TSC, mediante la Resolución N° 02 aludida, en el plazo establecido para ello; por lo que en el presente caso nos encontramos ante el supuesto recogido tanto en el artículo 61 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, así como

del artículo 40 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de CORPAC, enmarcándose el presente PAS en el Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ello, se considera que el argumento planteado por CORPAC con relación a que "cumplir tardíamente" no debe considerarse como incumplimiento, no cuenta con asidero legal alguno, por lo que debe ser desestimado.

- CORPAC no solo desobedeció el mandato expedido por la autoridad administrativa, el cual fue reiterado en más de una oportunidad, sino que perjudicó directamente a Air Europa, al haberse negado a efectuar el pago ordenado en el plazo otorgado para ello.
- La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, al momento de aplicar la multa, realizó una adecuada aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad acorde con las circunstancias del caso concreto.

Que, el Consejo Directivo de OSITRAN mediante el literal d) del Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN, en el marco de las atribuciones otorgadas a través de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN, acordó que los casos vinculados con Procedimientos Administrativos Sancionadores, penalidades y otros asuntos que correspondan ser conocidos por el Tribunal en Asuntos Administrativos de OSITRAN, en concordancia con lo establecido en el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, serán conocidos por la Gerencia General, hasta la instalación e inicio de funciones del referido órgano colegiado;

Que, luego de revisar el Informe de vistos, la Gerencia General manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Por lo expuesto, en virtud a las facultades conferidas en el artículo 5 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917; el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y su modificatoria; el literal d) del Acuerdo N° 1820-546-15-CD-OSITRAN; el Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC, contra la Resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización N° 018-2016-GSF-OSITRAN, en consecuencia, CONFIRMAR la imposición de la multa equivalente a cinco (5) UIT's impuesta, dando por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Declarar que la presente Resolución tiene carácter ejecutivo, siendo el plazo de CORPAC para el pago de la sanción confirmada, de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 75 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, así como el Informe N° 026-16-GAJ-OSITRAN, a CORPAC.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

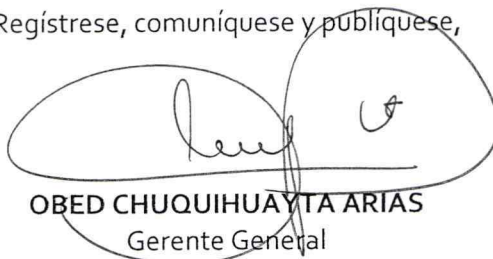
OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Artículo 4.- Poner en conocimiento la presente Resolución y el Informe N° 026-16-GAJ-OSITRAN, a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Comunicación Corporativa, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese,



OBED CHUQUIHUAYTA ARIAS
Gerente General

Reg. Sal. GG. 13282-16

